

BOLETIN



OFICIAL

Provincia de Córdoba.

DIPUTACION PROVINCIAL

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 Abril de 1839.)

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Circular núm. 676.

En la Gaceta de Madrid de 31 de Julio próximo pasado se ve el Real decreto del 30 que dice lo siguiente.

«Deseoso el Gobierno de la Nación de que con la brevedad posible se reunan las Cortes del Reino, espresion genuina de la voluntad de los pueblos y el mejor intérprete de sus creencias é intereses, penetrado de la dificultad de superar por otros medios los obstáculos que se oponen al concierto de las provincias, enérgicamente pronunciadas para salvar al país y la Reina, y convencido de que la situación creada no puede dar el fruto que la España ansia con los elementos preparados para el anterior orden de cosas, ha venido en decretar, á nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II lo que sigue.

Art. 1.º Las Cortes generales del Reino se reunirán en la capital de la monarquía el 15 de Octubre próximo venidero.

Art. 2.º El Senado se renovará en su totalidad proponiendo cada provincia el número de Senadores que espresan el estado adjunto á la ley electoral.

Dado en Madrid á 30 de Julio de 1843.

—Joaquin María Lopez, Presidente.—El Ministro de la Gobernacion de la Península, Fermin Caballero.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia, Córdoba 8 de Agosto de 1843.—Antonio Ramirez de Arellano.

Circular núm. 677.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península en 30 de Julio anterior me comunica la Real orden siguiente.

En las operaciones preparatorias de la próxima eleccion de Diputados á Cortes y propuesta de Senadores que han de verificarse en virtud de la convocatoria de esta fecha, se observarán las reglas siguientes.

1.ª Tan pronto como reciba V. S. esta orden dispondrá que la Diputacion Provincial proceda inmediatamente á la division de esa Provincia en distritos electorales segun se establece en el art. 19 de la ley electoral, debiendo insertarse esta division en el Boletin oficial para conocimiento de los electores tan luego como haya sido acordada.

2.ª El dia 15 de Agosto próximo se fijarán las listas electorales en los sitios acostumbrados donde continuarán durante los quin-

co dias que señala el artículo 3.º de aquella ley para los efectos que en el 16.º se previenen.

3.ª Las elecciones principiaron el dia 15 de Setiembre cumpliendose exactamente lo que se dispone en el art. 22 y siguientes de la propia ley electoral.

4.ª Se recibirán los votos de los electores que á las diez de la mañana estubiesen dentro del sitio destinado á la eleccion aunque sea necesario emplear para esta operacion mas tiempo que el de la hora señalada en la ley.

5.ª El escrutinio general se verificará en la Capital el dia 27 del próximo mes de Setiembre.

6.ª Los Comisionados que conforme al art. 4.º de la ley electoral deben concurrir al espresado escrutinio general, llevarán ademas de la copia certificada del acta la lista de los electores que hubiesen tomado parte en la eleccion.

7.ª En el caso de no resultar la eleccion completa de Diputados ó propuesta para los Senadores que corresponden á esa Provincia, se procederá á segunda eleccion conforme á los artículos 40 y siguientes de dicha ley electoral.

8.ª Corresponde á esa Provincia la propuesta de cuatro Senadores y la eleccion de seis Diputados y de tres suplentes.

9.ª Donde no existan ó no puedan reunirse las Diputaciones Provinciales, las Juntas de Gobierno de las Capitales de Provincia desempeñarán las funciones de aquellas.

De orden del Gobierno de la Nacion lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta Provincia. Córdoba 8 de Agosto de 1843.—Antonio Ramirez de Arllano.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Circular núm. 678.

Consiguiente á lo dispuesto en la regla 1.ª del Real Decreto de 30 de Julio anterior que se publica en este mismo Boletin, por el que se arreglan las operaciones para la próxima eleccion de Diputados á Cortes y propuesta de Senadores, ha verificado esta Diputacion Provincial la division de distritos de la manera siguiente.

Números.	Cabezas de Distritos.	Pueblos que los componen.
1	Córdoba.....	{ Córdoba. Trassierra.
2	Aguilar.....	{ Aguilar. Monturque.
3	Adamúz.....	{ Adamúz.
4	Baena.....	{ Baena. Luque.
5	Belmés.....	{ Belmés. Villanueva del Rey.
6	Bujalance.....	{ Bujalance. Morente.
7	Benamejí.....	{ Benamejí. Palenciana. Encinas Reales.
8	Cañete.....	{ Cañete. Valenzuela.
9	Cabra.....	{ Cabra. Nueva Cartella.

contribuciones, creyó sin duda el Gobierno que no siendo posible el hacerlas efectivas, tanto por esta causa como por el imperio de las circunstancias, podía sin riesgo anunciar la reforma de contribuciones anteriormente propuesta, y de otra cuya reforma por lo menos era deseada: por decreto de 20 de Junio último suprimió las contribuciones o impuestos conocidos con los nombres de alcabalas, cientos, millones y nieve que se cobraban en varias provincias, y con los de catastro, equivalente y talla en otras, después de haber suprimido por otro de 26 de Mayo los derechos de puertos establecidos en ciertas capitales y puertos habilitados, sin perjuicio de lo que las Cortes resolvieran en su día, y dejando a las mismas el acordar los impuestos o contribuciones necesarias, para cubrir el déficit que resultaba.

Alzados los pueblos contra un poder que miraron como incompatible contra la Constitución de 1837 y el Trono de Isabel II, recibieron con desconfianza unas disposiciones, que emanadas de los Representantes de la Nación, y acompañadas de medios sencillos y menos gravosos de sustituir que los suprimidos, las hubieran aceptado con alborozo; y en varias provincias fueron restablecidas, como un mal menor, exacciones cuyos inconvenientes en la manera que se hacían no podían desconocer.

En tal estado se ha constituido el Gobierno de la Nación proclamado generalmente por acuerdo de las Juntas, intérpretes en las circunstancias de la voluntad de los pueblos, y si bien su profundo respeto a la ley fundamental no le hubiera llevado jamás a colocarse en la situación ilegal de exigir impuestos o contribuciones no aprobadas por las Cortes, su deber actual de poner término a la inquietud de los españoles y de afianzar el Trono y las instituciones, le ponen en la necesidad de echar mano de todos los medios que en el día presenten menos inconvenientes y sean de mas fácil realización para tan grandes objetos, y para acudir a todas las necesidades del Estado, que casi en su totalidad están ya a su cuidado.

Por tan poderosos motivos, y con tan sagrado objeto, la Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre el Gobierno de la Nación, decreta lo que sigue.

Artículo 1.º Quedan sin efecto las disposiciones contenidas en el Real decreto de 20 de Junio último por el que se suprimieron las contribuciones conocidas con el nombre de provinciales, y las designadas con el de catastro, equivalente y talla.

Art. 2.º En las provincias y pueblos donde se hayan restablecido estas contribuciones, continuarán sin hacerse novedad en la manera que existían antes del referido decreto.

Art. 3.º Donde no se hayan restablecido se hará el repartimiento del cupo que a cada provincia corresponda por el designado en el año anterior, y cada pueblo con la aprobación de la Diputación provincial, optará entre las rentas provinciales o el medio que crea mas conveniente. Estos cupos cualquiera que sea el concepto en que se satisfagan, se considerarán como una anticipación a buena cuenta hasta la resolución de las Cortes.

Art. 4.º En los puntos donde se haya restablecido el derecho nacional de puertos, continuarán en la forma que tenía en 26 de Mayo, sin perjuicio de proponer al Gobierno cualquiera modificación que creyeren conveniente, y sus productos entrarán íntegros en Tesorería.

Art. 5.º Las capitales y puertos donde se suprimió este derecho y no se ha restablecido, se considerarán como encabezados por el cupo o productos de las rentas provinciales al tiempo del establecimiento de los derechos de puertos en 1837, y los cupos que satisfagan se considerarán como una anticipación de su cupo por las contribuciones que establecieron las Cortes.

Y de orden del mismo Gobierno lo trasladado a V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1843.—Mateo Miguel Ayllon.

Lo que comunico a VV. para su exacto cumplimiento.—Dios guarde a VV. muchos años. Córdoba Agosto 7 de 1843.—P. I. D. S. I., Antonio Quintana.—Sres. de los Ayuntamientos Constitucionales de la Provincia.

Juzgado primero de primera instancia de Córdoba y su partido.

D. Fernando Bayle, Ministro honorario de la Audiencia Territorial de Granada Juez segundo de primera instancia de esta ciudad de Córdoba y su partido, y encargado accidentalmente en el despacho del Juzgado primero.

Por el presente cito, llamo y emplazo a las personas que se crean con derecho a la propiedad de los bienes dote de la Capllania que en la Iglesia del Convento de Religiosas de Sta. Isabel de los Angeles, de esta ciudad fundo el

Ilustrísimo Sr. D. Francisco Pacheco, Obispo que fué de la misma, con bienes de la Señora Doña Maria de Córdoba su madre; para que en el término de treinta días contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en este Juzgado primero y Escribanía por sí ó por medio de apoderado en forma, a deducir el que crean asistírles, en la inteligencia de que pasado sin haberlo verificado, les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo he decretado en providencia de hoy, en vista de la demanda propuesta por parte del Excmo. Sr. Almirante de Aragón, Marqués de Valmediano, Ariza y Estepa, Grande de España de primera clase &c. en que solicita se le adjudiquen en concepto de libres los dichos bienes. Córdoba primero de Agosto de mil ochocientos cuarenta y tres. **Fernando Bayle.** Por mandado de su señoría, **Manuel Llorente y Fernandez.**

Juzgado segundo de primera instancia de Córdoba y su partido.

D. Fernando Bayle, Ministro togado honorario de la Audiencia Territorial de Granada, Juez segundo de primera instancia de esta ciudad de Córdoba y su partido, por S. M. (Q. D. G.) &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á las personas que se crean con derecho a los bienes del Patronato fundado por el Capitan D. Alonso Benavides para que en el término de treinta días contados; desde la publicacion de este edicto en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia que por único se le señala, comparezcan en este Juzgado y Escribanía por sí ó por medio de apoderado en forma á deducir el que estimen asistír-

les, y bajo apercivimiento de que pasado sin verificarlo, les parará entero perjuicio, pues así lo tengo mandado en providencia de veinte y uno del corriente en vista de la demanda deducida por parte de D. José Mohedano Luna, vecino de la villa de Fernan-Núñez y otros consortes en que solicitan se les adjudiquen en propiedad y concepto de libres los bienes de dicho Patronato conforme á lo dispuesto por la ley de veinte y siete de Setiembre de mil ochocientos veinte. Córdoba veinte y cuatro de Julio de mil ochocientos cuarenta y tres. **Fernando Bayle.** Por mandado de dicho Sr., **Antonio de Raedo.**

Juzgado segundo de primera instancia de Córdoba y su partido.

D. Fernando Bayle, Ministro honorario de la Audiencia de Granada y Juez segundo de primera instancia de esta ciudad de Córdoba y su partido, &c.

Hago saber: que de conformidad de los representantes de los dueños de la dehesa de Valenzoleja situada á las inmediaciones de las Ventas de Alcolea de este término, he acordado su arrendamiento en subasta por el término de un año al menos y tres cuando mas y señalado para el remate el día diez y nueve del corriente de diez á doce de su mañana en mis casas Audiencia donde deban presentarse los licitadores á formalizar sus posturas y mejoras, y si antes desearan adquirir algunos conocimientos, se les facilitarán en la Escribanía del infascripto ante quien así lo tengo mandado en providencia de este día. Dado en Córdoba á cuatro de Agosto de mil ochocientos cuarenta y tres. **Fernando Bayle.** Por mandado del Sr. Juez, **Antonio García de Mesa.**

IMPRENTA A CARGO DE MANTE.